

SALA TOLUCA

Sesión Pública
Lunes, 13 de noviembre de 2023

Asunto listados (8 JE, 1 JDC y 1 JRC) Total: 10 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JDC-144/2023	Dato Protegido	El acuerdo dictado por la Magistratura instructora del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-039/2022, que entre otras cuestiones, acordó no ha lugar a dar trámite al escrito por el que la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia.	Actos de órganos electorales	REVOCÓ el acto impugnado, pues del estudio oficioso, determinó que la magistratura instructora carecía de facultades para pronunciarse respecto de la procedencia o no del escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, ya que tal cuestión escapaba de la facultad ordinaria conferida a la magistratura ponente del Tribunal Electoral del estado de Michoacán y correspondía al pleno de ese órgano jurisdiccional local. Además, del análisis de la normativa aplicable, no se desprendió precepto legal o reglamentario que facultara a la magistratura instructora para determinar materialmente la improcedencia de un escrito incidental.
2.	ST-JE-119/2023	Dato Protegido	Se impugna la sentencia de 21 de septiembre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-JDC-029/2023 y TEEM-JDC-035/2023 acumulados, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio al cargo y de violencia política en razón de género en perjuicio de la Regidora del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, derivado de las violaciones en que incurrieron el Síndico, la Tesorera y el Oficial Mayor, todos del mencionado municipio.	Violencia política de género	SOBRESEYÓ el juicio respecto de la demanda presentada por el Ayuntamiento y MODIFICÓ la sentencia controvertida, al considerar parcialmente fundados los agravios, porque en la impugnación relacionada con la orden de resarcir a la parte actora los derechos que le fueron vulnerados, las autoridades carecen de legitimación para convertir tal acto. Adicionalmente, el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, carecía de atribuciones para declarar la comisión de una infracción, determinar la responsabilidad de los sujetos imputados y sancionar a las personas servidoras públicas municipales en el contexto de un juicio de la ciudadanía local, aunado a que del análisis de los escritos de demanda locales no se advirtió que la regidora hubiere tenido la pretensión de solicitar la imposición de una sanción a las responsables primigenias, sino solamente pedía que se le restituyera al personal que tenía a su cargo para el desempeño de sus funciones.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	ST-JE-120/2023, ST-JE-121/2023 y ST-JE-129/2023 acumulados	Dato Protegido	La parte actora impugna la sentencia de 29 de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-008/2023, que entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como de actos anticipados de campaña y precampaña.	Procedimiento Especial Sancionador	REVOCÓ la sentencia impugnada, así como el acuerdo de 11 de septiembre de 2023 emitido por la magistratura instructora en el expediente del procedimiento especial sancionador, al declarar sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a que la magistratura instructora carecía de competencia para determinar la insuficiencia de las actuaciones de la instrucción primigenia del procedimiento, ordenar una ampliación de investigación y la reposición de la sustanciación Lo anterior, debido a que la naturaleza jurídica de tales determinaciones fue la de una decisión de carácter extraordinario y, por consiguiente, debió ser valorada y, en su caso, asumida única y estrictamente por el Pleno del Tribunal Electoral responsable. Por lo que aún y cuando la actuación de la magistratura instructora tuvo lugar durante la sustanciación del procedimiento, al resolver el asunto, el pleno del órgano jurisdiccional local tomó en cuenta las actuaciones que se realizaron en la reposición de la instrucción, por lo que tal irregularidad afecta la eficacia de la resolución impugnada al haber trascendido al fondo del asunto. Los agravios vinculados con la acreditación de las demás infracciones materia de las denuncias, con la manera en la que el tribunal responsable tuvo por acreditada la difusión del nombre e imagen del funcionario estatal denunciado y la fundamentación de la amonestación, resultaron inatendibles derivado de lo resuelto previamente.
4.	ST-JE-133/2023	Dato Protegido	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-008/2023, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de promoción del nombre e imagen de la parte actora, la amonestó públicamente y dejó subsistentes las medidas cautelares decretadas.	Procedimiento Sancionador Ordinario	CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al considerar inoperante el concepto de agravio relativo al doble análisis de la medida cautelar porque el inconforme partió de una premisa inexacta al considerar que la autoridad responsable llevó a cabo un doble juzgamiento sobre la medida precautoria, primero en la sentencia emitida en el recurso de apelación local, y posteriormente al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador, ya que la inconsistencia que esgrime el justiciable en todo caso concierne a la resolución de fondo del procedimiento administrativo y no al fallo de la apelación local. Se estimó infundado el motivo de disenso relativo a la reposición del procedimiento y su alcance respecto de las medidas cautelares, porque del análisis de lo establecido en el auto se constató que tal determinación no dejó sin efectos de manera expresa e implícita el acuerdo de medidas precautorias. En cuanto al agravio relacionado con la cuestión probatoria de las medidas cautelares sobre hechos continuados o futuros de realización probable, se calificó como inoperante, porque aún y cuando la autoridad jurisdiccional local no llevó a cabo un adecuado análisis probatorio, la conclusión a la que arribó se consideró apegada a derecho, ya que, conforme a la valoración preliminar de los elementos de convicción,

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					la apariencia del buen derecho y el temor fundado en la demora fue justificado mantener la vigencia de las medidas precautorias, en tanto se emite la nueva resolución del procedimiento especial sancionador
5.	ST-JE-132/2023	Susan Melissa Vásquez Pérez, Síndica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán	La parte actora impugna la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-051/2023, que desechó de plano el recurso de apelación que promovió en contra del acuerdo de medidas cautelares emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el expediente IEM-PES-06/2023.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>SOBRESEYÓ parcialmente la demanda porque se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación debido a que la resolución impugnada no afectó la esfera jurídica del ayuntamiento y REVOCÓ la resolución impugnada conforme a lo siguiente.</p> <p>Se determinaron inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal responsable fue omiso en analizar debidamente las constancias que integraron los autos del expediente, así como la violación al principio de congruencia, porque si bien le asistió la razón en cuanto a que el Tribunal responsable dejó de observar que, en efecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán le ha permitido a la síndica municipal desahogar requerimientos que le fueron realizados al presidente municipal de Morelia, Michoacán dentro del expediente IEM-PES-06/2023, lo cierto es que tal circunstancia no le otorgó a la síndica municipal el carácter de representante legal de dicho funcionario.</p> <p>Por otra parte, consideró fundado el agravio consistente en la transgresión a la garantía de audiencia, porque el Tribunal responsable previo a decretar la improcedencia del medio de impugnación local debió formular un requerimiento a la promovente a efecto de que acreditara la personería con la que se ostentó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electora y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
6.	ST-JRC-22/2023	MORENA	La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-046/2023, que confirmó el oficio IEM-DEAPyPP-288/2023, emitido por la directora ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se le solicitó el reintegro de remanentes del financiamiento público de los ejercicios 2018 y 2019.	Partidos políticos	<p>CONFIRMÓ el acto reclamado, al declarar infundado el agravio relativo a que quien debió ejecutar la orden para reintegrar los remanentes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relativos a los ejercicios 2018 y 2019 correspondientes al financiamiento ordinario y específico, es el Consejo General del Instituto Electoral Local y no la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán al ser incompetente para ello.</p> <p>Contrario a lo sostenido por el partido actor, de la normativa electoral no se advirtió que el Consejo General fuera la instancia exclusiva de ese Instituto Electoral con la competencia para solicitar el referido reintegro de remanentes, por lo que la citada Dirección Ejecutiva al contar con atribuciones vinculadas específicamente con las prerrogativas de los partidos políticos podía válidamente ejecutar lo solicitado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que el oficio emitido por la citada dirección en el</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					que se comunicó la solicitud de reintegro de remanentes al partido, no necesitaba estar sujeto a un pronunciamiento previo del Consejo General del Instituto Electoral Local, como lo afirmó el actor.
7.	ST-JE-123/2023	Dato Protegido	Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-AES-005/2023, que desechó de plano la demanda en contra del acuerdo dictado por la magistrada instructora en el expediente TEEM-PES-008/2023, en el cual entre otras cuestiones, ordenó la reposición del procedimiento para que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán llevara a cabo diversas actuaciones.	Actos de órganos electorales	SOBRESEYÓ el juicio por haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que el Tribunal responsable emitió la sentencia de fondo del procedimiento.
8.	ST-JE-130/2023	La Voz de Michoacán S.A de C.V.	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-047/2023, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2023 y TEEM-PES-008/2023, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de promoción del nombre e imagen atribuida a Luis Navarro García, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y la responsabilidad en grado de participación de la parte actora, por lo que se les amonestó públicamente.	Procedimiento Especial Sancionador	SOBRESEYÓ el medio de impugnación, toda vez que la actora carecía de interés jurídico para impugnar la sentencia controvertida, ya que no se le vinculó a realizar o dejar de ejecutar determinada conducta.